



Radicado ANM No: 20189070303351

San José de Cúcuta, 02-04-2018 11:40 AM

Señor (a) (es):

MARIA PAOLA BELTRAN ARCE

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: AV5A #10-37 COND. LLANEMAR OF 21

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000144 DEL 5/3/2018. EXP. HIL-08191

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HIL-08191** se profirió la Resolución No. 000144 del 05 de marzo de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20189070298961, 20189070298951, 20189070298931 de fecha 8 de marzo del 2018; se conminó a los señores **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE, LENIS SOLANGEL ROJAS A TRAVES DE SU APODERADO CARLOS RICO HERNANDEZ, COMUNIDADES DE PUENTE LARGO Y AMBATO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **MARIA PAOLA BELTRAN ARCE, COMUNIDADES DE PUENTE LARGO Y AMBATO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20189070303351

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000144 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000144 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000144 del 05 de marzo de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIL-08191"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000144 del 05 de marzo de 2018.

Cordialmente,

RODOLFO BARRERO
ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado

Anexos: CUATRO (4) folios Resolución 000144 del 2018
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-04-2018 11:11 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: expedientes

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 1
Punto de Atención Regional Cúcuta Calle
Web: <http://www.anm>

"24 HORAS"

Motivo Devolución:
Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

COGUSASIMALES ESPECIAL

FECHA ENTREGA: COGUSASIMALES ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA DP: 34684870 Prioridad:
Fecha Ciclo: 03/04/2018 10:56 Planta Origen: BUCARAMANGA
Destinatario: MARIA PAOLA BELTRAN ARCE
Dirección: AV 5A 10 37 CONDOMINIO LLANEMAR Q
Barrio: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Municipio: CUCUTA
Depto: NORTE DE SANTANDER
Producto: 041-01

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
21 MAR 2018
NO PERMITE BAJO PUERTA

120gr 5597.65 Quien Entrega

3411-01

204007023

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CLIENTE

APRECIADO(A) CLIENTE:
MARIA PAOLA BELTRAN ARCE
AV 5A 10 37 CONDOMINIO LLANEMAR OF 21-
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER
Zona: NOZON9 DP: 34684870
Remite: CADENA 900500018
Origen: BUCARAMANGA 031427041056
@ cadena.col - 2018-03-04 10:56:33 - www.cadenacol.com.co - Usuario: cadena_col - Fecha: 03/04/2018 10:56

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000144

(05 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, celebro Contrato de Concesión con las señoras **MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE** y **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, por el termino de TREINTA (30) años; con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TIBÚ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en un área de **150.9247** hectáreas. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2009. (Fls. 71-82)

Mediante oficio de radicado N° 20179070277972 de fecha 27 de noviembre de 2017, la señora **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, actuando como titular del Contrato N°HIL-08191, manifiesta *"Por medio del presente y de manera respetuosa, invoco el amparo administrativo, por perturbación hace dos meses por parte de las comunidades del Ambato, del Asentamiento de Puente Largo municipio de Tibú, en el área del contrato HIL-08191, con el supuesto de posible afectación de una fuente hídrica por las actividades mineras; la anterior petición respetuosa la hago teniendo en cuenta que se porta con la respectiva licencia ambiental mediante Resol. 993 de 2012, la cual reposa en la entidad, además se está dando cumplimiento a la misma, y actualmente se necesita dar cumplimiento a unos requerimientos solicitados por la corporación y no ha sido posible; además de los anterior porque se están generando pérdidas económicas importantes y así sería imposible dar cumplimiento a la norma que rige los contratos de concesión. (...)"* (Folios 1-3 EXP. AMP ADMIN)

El Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió a valorar la solicitud de Amparo Administrativo, motivo por el cual profirió auto **PARCU N°1363 de fecha 28 de diciembre de 2017**¹, en el cual se determinó aceptar y programar diligencia de **AMPARO ADMINISTRATIVO** para el día 17 de enero de 2018.

El día 17 de enero de 2018, a las 10:00 AM, se reunieron en la Alcaldía del municipio de Tibú, el Ingeniero **Leonardo Rojas** como Coordinador de Gestión de Riesgo Municipal, la abogada **Mariana Hernandez de Villamizar** como asesora Jurídica del municipio de Tibú, los ingenieros **Sergio Chinchilla**, **Emilio Ascanio** y **Nidia Mendoza** en representación de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, los Señores **Carlos Rico Hernandez** y **Walter Marquez** en representación de los titulares mineros y los profesionales **Javier Alfonso Gelvez Boada** y **Fabio Andres Soler Alvarado** en representación de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder a realizar la diligencia programada mediante auto

¹ notificado por estado jurídico N°072 de fecha 29 de diciembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo y así mismo justipreciar el derecho fundamental alegado por las comunidades del Ambato y Puente Largo en la diligencia de Amparo Administrativo, lo que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

(...) Artículo 307. Perturbación: El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.(N.F.T)

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato (en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero) el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en armonía con el artículo 309 Ibidem, que establece:

"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal" en estas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 Ibidem.

Así las cosas, y de acuerdo con las normas anteriores, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando un tercero realiza en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área de la concesión.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Por otra parte, con respecto al derecho fundamental alegado por las comunidades de Puente Largo y Ambato en el presente Amparo Administrativo, es imperioso manifestar que en nuestra constitución expresamente no se tiene consagrado el agua como un derecho fundamental, sin embargo, en virtud de lo contenido en el artículo 93 nuestra carta magna que señala "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.

Corolario de lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-740-11, reseñó lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Concepto y fundamento

El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como "el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

Concomitantemente, en los términos del artículo 86² del Código de Recursos Naturales Renovables, toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, eso sí, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

En síntesis, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos fundamentales (Salud, agua, etc.) de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Para concluir, una vez analizado jurídicamente y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo, consistente en: a) el concepto técnico, b) las actas con la información recopilada en la diligencia de amparo administrativo, y c) los alegatos de las partes a lo largo del referido procedimiento administrativo, en el caso sub iudice no procede el Amparo Administrativo contra las comunidades de Ambato y Puente largo, máxime cuando se evidenció fehacientemente y visiblemente que existen graves afectaciones ambientales por la mala disposición de estériles por parte del titular minero, que afectan notoriamente la naciente que surte de agua las comunidades anteriormente referenciadas.

Debido a los notorios incumplimientos a la Licencia Ambiental y a los hallazgos ambientales evidenciados en la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo, se procederá a remitir copia del presente acto administrativo y del concepto técnico PARCU N°0119 de fecha 12 febrero de 2018, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- y a la alcaldía del municipio de Tibú, para lo de su competencia.

Del poder especial allegado por la señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, titular del Contrato de Concesión N° HIL-08191, mediante escrito de radicado N°20189070289722 de fecha 31 de enero de 2018, con el objeto de que se le reconociera personería jurídica al Sr CARLOS RICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.459.281 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional N°235.952 del C.S. de la Judicatura, una vez valorado dicho documento, se observa que cumple con los requisitos para reconocérsele personería jurídica en los términos de su mandato.

Como hecho en particular en la práctica del presente amparo administrativo, se evidenció que las concesionarias del contrato de concesión N°HIL-08191 no pudieron demostrar o no cuentan con el correspondiente programa de socialización del proyecto minero a las comunidades de Ambato y Puente Largo del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Sr CARLOS RICO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°13.459.281 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional N°235.952 del C.S. de la Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Decreto 2811 de 1974 Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HIL-08191"

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, cotitular del Contrato de Concesión N° HIL-08191, mediante escrito de radicado N°20179070277972 de fecha 27 de noviembre de 2017, en contra de las comunidades de Ambato y Puente Largo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico **PARCU N°0119** de fecha 12 febrero de 2018, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- y a la alcaldía del municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA PAOLA BELTRÁN ARCE** y a la señora **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, esta última a través de su apoderado Sr. **CARLOS RICO HERNANDEZ**, así mismo procédase a notificar a las comunidades de **Puente Largo y Ambato**, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al personero Municipal de Tibú, departamento Norte de Santander, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus / Gestor T1 Grado 7
Revisó: Rocío Hurtado / Abogado VSC - ZN
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora GSC-ZN